



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENA CASACIÓN APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 12:48:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 10:58:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2023 20:08:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 11:31:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 11:02:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 12:22:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

En el caso concreto, se planteó un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, este carece manifiestamente de fundamento. Por tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, más aún si tampoco se ha cumplido con fundamentar y señalar de manera taxativa la causal correspondiente, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado, en función del literal a) del numeral 2 del artículo 428 del mencionado cuerpo normativo.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Marco Antonio Vidal Orosco** contra la sentencia de vista, del doce de agosto de dos mil veintiuno (foja 440), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 364), que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de la menor L. M. V. A.; le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, sujeto a reglas de conducta, entre ellas, cumplir con el pago efectivo de las pensiones devengadas restantes en el periodo de diez meses; y fijó en S/ 500 (quinientos soles) la reparación civil en favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El sentenciado Marco Antonio Vidal Orosco interpuso recurso de casación (foja 467) e invocó el acceso excepcional; asimismo, planteó un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1. Conforme al requerimiento acusatorio, se ha establecido que el recurrente tiene una deuda por concepto de alimentos devengados por la suma de S/ 24 645 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cinco soles); sin embargo, el *a quo*, al emitir la sentencia de primera instancia (infringiendo el principio de correlación entre acusación y sentencia), estableció que se cumplió con la pensión de alimentos en cierta medida, pero no de manera permanente, y realizó un nuevo cálculo de la liquidación de alimentos, señalando que se cancelaron cinco mensualidades sin poderse probar que se hayan cancelado los ochenta y tres meses restantes. Asimismo, el *ad quem* indicó que se pagaron cinco meses y estarían pendientes ochenta y tres meses.
- 1.2. El juzgador no está facultado para calcular la liquidación de alimentos devengados, debido a que se infringiría lo establecido en los artículos 349 y 397 del Código Procesal Penal, pues si existe un error o inexacta liquidación, debe declararse nulo para no afectar el derecho de defensa.
- 1.3. La Sala Penal de Apelaciones ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales.
- 1.4. Propone el siguiente tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial:
 - Si el Juzgado Penal tiene la facultad para calcular un monto acorde a los medios de prueba actuados en juicio infringiendo el principio de correlación de los fundamentos de hecho del requerimiento acusatorio, y en base a ello poder emitir una sentencia condenatoria con la nueva liquidación realizada y pedir su cumplimiento [sic].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 478) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, los hechos fueron calificados como delito de omisión a la asistencia familiar, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, cuya pena conminada es no mayor de tres años, lo que no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código adjetivo, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente propuso un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Este estriba en determinar si el Juzgado Penal tiene la facultad para calcular un nuevo monto de liquidación de devengados y pedir su cumplimiento. En ese sentido, refiere que el Juzgado no tiene la facultad para calcular la liquidación de alimentos devengados, ya que ello infringiría los artículos 349 y 397 del Código Procesal Penal.

Quinto. En el caso, no existe una nueva liquidación de devengados realizada por el juez penal, mucho menos en sede de alzada. Los órganos de instancia consideraron la liquidación de alimentos devengados, cuyo

monto es de S/ 24 645 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cinco soles), que corresponde a ochenta y ocho meses impagos, en el periodo comprendido entre el cuatro de septiembre de dos mil nueve y el veinte de enero de dos mil diecisiete. Al haberse acreditado en el plenario solo el pago de cinco meses, resulta evidente que para el cumplimiento total de lo adeudado faltan ochenta y tres meses —como se ha establecido—, razonamiento que en modo alguno puede ser considerado como una nueva liquidación, como pretende señalar la parte recurrente. Por tanto, el tema propuesto carece manifiestamente de interés casacional.

Sexto. En este contexto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, más aún si tampoco se ha cumplido con fundamentar y señalar taxativamente la causal respectiva, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado, en función del literal a) del numeral 2 del artículo 428 del mencionado cuerpo normativo.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del código citado. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 478) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Marco Antonio Vidal Orosco** contra la sentencia de vista, del doce de agosto de dos mil veintiuno (foja 440), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 364), que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de la menor L. M. V. A.; le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, sujeto a reglas de conducta, entre ellas, cumplir con el pago efectivo de las pensiones devengadas restantes en el periodo de diez meses; y fijó en S/ 500 (quinientos soles) la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, conforme al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución estará a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc